

Lima, 15 de Julio de 2026

RESOLUCIÓN SBS ***N° 01870-2026***

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se encarga de regular, supervisar y fiscalizar las entidades del sistema financiero, sistema de seguros y privado de pensiones, así como a otras entidades cuya supervisión haya sido encargada por otras leyes especiales, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenando fue aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF y otras leyes;

Que, mediante la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley N.º 26702 se establecen disposiciones aplicables a la publicación de proyectos normativos;

Que, dicha disposición es concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece el principio de participación de los administrados en el proceso de decisiones públicas, así como con el capítulo IV del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Que, conforme a la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32123 y modificatorias “Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano”, se ha dispuesto que las personas afiliadas al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que eligieron permanecer en la comisión sobre la remuneración al amparo de la Ley N° 29903 puedan decidir si desean mantenerse bajo dicho esquema de comisión, establecido en el literal a) del artículo 24 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF y modificatorias, en adelante Ley del SPP, o migrar a algún otro esquema del precitado artículo 24 del TUO de la Ley del SPP;



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Que, mediante Decreto Supremo N° 189-2025-EF y modificatorias, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 32123, en cuyo artículo 6 se dictaron disposiciones específicas para la aplicación de lo dispuesto en el Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32123 y modificatorias, específicamente en lo que respecta al proceso de elección y migración de comisiones para aquellos afiliados en comisión sobre la remuneración, estableciéndose que la Superintendencia determina los medios, plazos y procedimientos y que, en ningún caso, pueden retornar a una comisión sobre la remuneración;

Que, en cumplimiento de lo antes referido la Superintendencia dispone aprobar mediante resolución de Superintendencia sus proyectos normativos y publicarlos en su sede digital con el objetivo de asegurar la participación efectiva del público en general;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Pensiones y de Regulación y Jurídica, así como de la Gerencia de Estudios Económicos;

RESUELVE:

Artículo Primero. - Autorizar la difusión en consulta pública del proyecto normativo denominado “Normas para la elección y migración de la comisión sobre el flujo hacia la comisión sobre el saldo bajo la Ley N° 32123”, en la sede digital de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (www.sbs.gob.pe)

Artículo Segundo. - El plazo para que el público en general pueda remitir a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en el artículo anterior, es de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Lima,

***Resolución S.B.S.
N° -2026
El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 32123 y modificatorias se aprobó la Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, en adelante la Ley N° 32123, que tiene como finalidad reformar el sistema de pensiones para que sus beneficiarios accedan progresivamente a una pensión justa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, reconociendo la progresividad en la aplicación del derecho a la seguridad social en pensiones, fomentando la eficiencia y competencia, facilitando la libre elección y garantizando la sostenibilidad del sistema; y que, asimismo, asegura una mayor competencia en la oferta de gestores de pensiones, brinda una pensión mínima, ofrece comisiones por resultados y la pensión por consumo como mecanismo de aportes complementario;

Que, conforme a la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32123, se ha dispuesto que las personas afiliadas al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que eligieron permanecer en la comisión sobre la remuneración al amparo de la Ley N° 29903 puedan decidir si desean mantenerse bajo dicho esquema de comisión, establecido en el literal a) del artículo 24 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF y modificatorias, en adelante Ley del SPP, o migrar a algún otro esquema del precitado artículo 24 del TUO de la Ley del SPP;

Que, mediante Decreto Supremo N° 189-2025-EF y modificatorias, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 32123, en cuyo artículo 6 se dictaron disposiciones específicas para la aplicación de lo dispuesto en el Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32123, específicamente en lo que respecta al proceso de elección y migración de comisiones para aquellos afiliados en comisión sobre la remuneración, estableciéndose que la Superintendencia determina los medios, plazos y procedimientos y que, en ningún caso, pueden retornar a una comisión sobre la remuneración;

Que, a dicho fin, resulta necesario establecer el marco normativo que permita la plena aplicación de una transición gradual hacia el esquema de cobro de comisión elegido por el afiliado, teniendo en consideración que dicho mecanismo permitirá al afiliado ejercer su libertad de elección, sobre la base de información que proveerá la Empresa Administradora de Fondos (EAF), a fin de optar por el esquema de cobro que mejor se adecúe a sus necesidades y expectativas;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público sobre lo propuesto, se dispone la publicación del proyecto de norma en la sede digital de esta Superintendencia, al

amparo de lo establecido en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, así como del Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Pensiones y de Regulación y Jurídica, así como de la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General, el inciso d) del artículo 57° de la Ley del SPP, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley del SPP aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-EF y modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las Normas para la elección y migración de la comisión sobre el flujo hacia la comisión sobre el saldo bajo la Ley N° 32123, de acuerdo con el siguiente texto:

“NORMAS PARA LA ELECCIÓN Y MIGRACIÓN DE LA COMISIÓN SOBRE EL FLUJO HACIA LA COMISIÓN SOBRE EL SALDO BAJO LA LEY N° 32123

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Alcance

Las disposiciones del presente reglamento son aplicables a las Empresas Administradoras de Fondos (EAF), que comprenden a las administradoras privadas de fondos de pensiones (AFP) y a las empresas del sistema financiero (ESF) establecidas en los literales A, C y D del artículo 16 de la Ley 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 2.- Definiciones

- a) **Comisión base:** Comisión sobre el flujo que sirve como punto de partida para la aplicación de los factores del corredor de reducción.
- b) **Comisión mixta:** Comisión integrada por dos componentes: un componente de comisión sobre el flujo más otro componente de comisión porcentual aplicada sobre el saldo afecto del fondo de pensiones.
- c) **Comisión sobre el flujo:** Comisión porcentual aplicada sobre la remuneración de los afiliados, que forma parte de la retribución que perciben las EAF a que se refiere el literal a) del artículo 24° del TUO de la Ley del SPP.
- d) **Comisión sobre el saldo:** Comisión que se aplica sobre el saldo acumulado por los aportes en la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) devengados a partir de la migración junto con el rendimiento que estos generen.
- e) **Corredor de reducción:** Cronograma de trayectoria decreciente de la comisión sobre el flujo aplicable a las EAF existentes y en formación, que parte de la comisión base y finaliza una vez agotado el plazo del



cronograma. Ocurrido ello, finaliza el período de cobro de la comisión mixta y se pasa a cobrar únicamente una comisión sobre el saldo.

- f) **Factor:** Porcentaje que se aplica sobre la comisión base de acuerdo con el corredor de reducción establecido en el presente Reglamento.
- g) **Ley:** Ley N° 32123 y modificatorias, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano.
- h) **Ley del SPP:** TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF y modificatorias.
- i) **Reglamento:** Reglamento de la Ley N° 32123, aprobado mediante Decreto Supremo N° 189-2025-EF y modificatorias.
- j) **Saldo afecto:** Es el saldo conformado por los nuevos aportes a la CIC devengados a partir de la migración, sobre los cuales se aplica la comisión sobre el saldo.
- k) **Saldo inafecto:** Es el saldo conformado por los aportes a la CIC devengados con anterioridad a la migración, sobre los cuales no se aplica la comisión sobre el saldo.

CAPÍTULO II

DERECHO DE ELECCIÓN DE CAMBIO DE COMISIÓN

Artículo 3.- Derecho de elección del esquema de cobro de comisión

En cumplimiento de lo dispuesto por la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley y el artículo 6 del Reglamento, los afiliados al SPP en comisión sobre flujo pueden optar por mantenerse en dicho esquema de cobro de comisión o por migrar al esquema de comisión sobre el saldo.

El ejercicio del derecho de migración al esquema de comisión sobre el saldo se realiza de manera progresiva, mediante la aplicación transitoria de una comisión mixta, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL CORREDOR DE REDUCCIÓN DEL COMPONENTE DE COMISIÓN SOBRE FLUJO

Artículo 4.- Comisión base a la que se aplica el cronograma

Para las EAF, el corredor de reducción se aplica tomando como comisión base la comisión sobre flujo vigente al mes de mayo 2026 por la administración de los aportes obligatorios.

En el caso de una nueva EAF que ingrese al SPP, la comisión base para el cálculo de la trayectoria decreciente de la comisión sobre el flujo es 1,47%.

Artículo 5.- Cronograma del corredor de reducción de la comisión sobre el flujo o remuneración

El corredor de reducción tiene una duración de cuatro (4) años, que inicia a partir de los aportes que devenguen desde el mes de junio de 2027. El cronograma contempla los factores de aplicación a las comisiones sobre el flujo que integran la comisión mixta, y se aplica sobre la comisión base de cada EAF definida en el artículo 4 del presente Reglamento para los devengues según el cronograma.

El resultado de multiplicar el factor del cronograma por la comisión base, truncado a dos (2) decimales, es el tope o valor máximo del componente de la comisión sobre el flujo que la EAF puede cobrar para los devengues

de cada tramo. La EAF solo puede cobrar comisión sobre el flujo, en términos porcentuales, menor o igual al resultado según cada tramo.

Cronograma de los factores de aplicación a la comisión base sobre el flujo

<i>Devengues</i>	<i>Factor</i>
<i>Junio de 2027 a Mayo de 2028</i>	<i>80%</i>
<i>Junio de 2028 a Mayo de 2029</i>	<i>60%</i>
<i>Junio de 2029 a Mayo de 2030</i>	<i>40%</i>
<i>Junio de 2030 a Mayo de 2031</i>	<i>20%</i>
<i>Junio de 2031 en adelante</i>	<i>0%</i>

CAPÍTULO IV
DE LA INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y ELECCIÓN DEL AFILIADO

Artículo 6.- Estrategia de comunicación y orientación para la elección de un esquema de cobro de comisiones

La EAF debe implementar una estrategia de contacto, comunicación y orientación dirigida a los afiliados que hayan elegido la comisión sobre el flujo, con el fin de que la decisión de mantenerse en dicha comisión o migrar a un esquema de cobro de comisión sobre el saldo, se realice sobre la base de información suficiente, clara, oportuna, neutral y verificable. Los canales y mecanismos utilizados para dicho efecto deben observar criterios de simplicidad, accesibilidad y enfoque de servicio.

La estrategia debe incluir el uso de medios de comunicación masiva, así como el envío de comunicaciones individuales que permitan dejar constancia de la remisión.

La información proporcionada al afiliado debe contener, como mínimo:

- a) Las características de los esquemas de comisión disponibles;
- b) El mecanismo para solicitar y acceder a la información comparativa a la que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento;
- c) El cronograma del corredor de reducción;
- d) Los medios y plazos para ejercer la elección, así como el mes a partir del cual se reflejará dicho cambio, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento;
- e) Las consecuencias de no manifestar su voluntad dentro del plazo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento; y
- f) El saldo inafecto de los aportes obligatorios devengados con anterioridad a la migración.

El despliegue de la estrategia mencionada debe empezar a más tardar el 01 de setiembre de 2026 y perdura durante el proceso de elección. La EAF debe remitir a la Superintendencia dicha estrategia de forma previa a su despliegue.

Artículo 7.- Información comparativa para la elección del esquema de cobro de comisión

La EAF debe proporcionar, a los afiliados que lo soliciten, la información comparativa personalizada sobre el monto nominal pagado bajo el esquema de comisión sobre el flujo y el monto nominal que hubiera pagado bajo el esquema de comisión sobre el saldo desde el mes de devengue de junio de 2013 hasta el mes de devengue

de mayo 2026. Para tal fin, debe utilizar la información histórica en el SPP, en cuyo caso las EAF deben intercambiar, entre sí, la información necesaria de sus afiliados para dicha comparación histórica, cuyo resultado debe presentarse de manera neutral, transparente y no inductiva.

La información comparativa personalizada puede ser solicitada por los afiliados a partir del 01 de setiembre de 2026, y debe ser atendida por la EAF en un plazo máximo de 3 días hábiles contados desde la recepción de la solicitud del afiliado.

Artículo 8.- Plazos y mecanismos para comunicar a la EAF la elección del esquema de cobro de comisión
El periodo de elección para migrar al esquema de comisión sobre el saldo inicia el 01 de octubre de 2026 y finaliza el 31 de marzo de 2027.

Vencido dicho periodo sin que el afiliado haya manifestado una decisión, este permanecerá en el esquema de comisión sobre el flujo.

En caso opte por migrar al esquema de comisión sobre el saldo, el nuevo esquema de cobro de comisión se hará efectivo a partir de los aportes que devenguen desde el mes de junio de 2027, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento.

Las EAF deben garantizar la disponibilidad y adecuado funcionamiento de los canales y mecanismos destinados al proceso de elección del esquema de comisión. Estos deben cumplir con estándares mínimos que aseguren la validación de identidad, su correcto llenado y envío, en términos de tiempo y acceso. En el caso de mecanismos por medios digitales, las EAF deben cumplir con las disposiciones normativas vigentes de ciberseguridad y de conservación de la elección del afiliado. Asimismo, las EAF remiten al afiliado la confirmación de su elección.”

Artículo Segundo.- La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese

SERGIO ESPINOSA CHIROQUE
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones